



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Señora Juez, me permito informarle que en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Judicial reposa título por la suma de \$55.199.606 con fecha de constitución de 11/11/2005, el cual, de conformidad con el auto del 22 de noviembre de 2005, que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe ser entregado a la entidad demandada MINERÍA LAS BRISAS SA, la cual a la fecha se encuentra en proceso de liquidación judicial en la Superintendencia de Sociedades.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2005 00863 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ferretería Metales y Perfiles LTDA.
Demandado:	MINERÍA LAS BRISAS SA
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que indique el número de la cuenta judicial y el número del expediente al cual se debe convertir el depósito \$55.199.606 con fecha de constitución de 11/11/2005, en favor de MINERÍA LAS BRISAS SA, identificada con NIT 860.014.185. (Rdo – 2679).

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c454fcde4b39d13af911d2c23f9834d8ccdf628753e12f03ecfa0934914f2**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20180040000
PROCESO	Verbal-Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JORGE IGNACIO BOHORQUEZ MONTOYA Y OTRO
ASUNTO	Agrega notificación-Titulo

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se agrega al expediente la constancia de notificación al demandado JORGE IGNACIO BOHORQUEZ MONTOYA con resultado negativo. Respecto a BANCO DAVIVIENDA, se observa que este se encuentra notificado de manera personal desde el pasado 05 de abril de 2019 y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con la devolución del dinero conforme a la reforma a la demanda, observa el Despacho que no es necesario corrección y adición del auto que admite la misma, toda vez que el proceso ya se encuentra en conocimiento de esta Dependencia Judicial, por lo tanto se ordena la entrega de título por valor de \$3.432.929 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2018-00400
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e067f200fd7eff288824518dad6af4126a8ae9a003240486514d5008bf0727**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
DEMANDADOS:	PATRICIA ALEXANDRA MEJIA DOMINGUEZ
RADICADO:	05001-40-03-017-2019-01186 00
ASUNTO:	NO ACEPTA CESION

No se acepta la cesión que del crédito hace VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. como cedente en favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.AS como cesionaria, toda vez que, por auto del 21 de mayo de 2021, se autorizó el retiro de la demanda a solicitud de la apoderada general de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bf4a0a02d81d15cf96b048d0e25a3d9a90554f9f4993469f504b7aa11029a**
Documento generado en 31/03/2022 07:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01265-00
PROCESO	Verbal-Regulación de canon de arrendamiento
DEMANDANTE	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
DEMANDADA	PARA SU CASA S.A.S. y otros
ASUNTO	Requiere a la parte demandada

Como quiera que KELLY MOLINA MACHADO, nombrada por este Despacho como auxiliar de justicia en el proceso de la referencia, manifestó a través de memorial del pasado veintiocho (28) de marzo que, ha sido imposible la comunicación con la demandada a efectos de realizar el avalúo de rentabilidad del inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 24-11 del municipio de Medellín y, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. que establece el deber de colaboración de las partes y apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que, permita y disponga de los medios necesarios para garantizar el ingreso de la auxiliar de justicia, KELLY MOLINA MACHADO, al inmueble relacionado y, de esa manera, practicar, sin más dilaciones, el avalúo de rentabilidad que exige el proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2019-01265
Requiere a la demandada

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra. 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168cc1189b3e75bcc3d64d555ba61f05a9a430da5e11262baafede4ea14fea7f**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200074600
PROCESO	Verbal-Simulación
DEMANDANTE	Hilda Jiménez Atehortúa C.C. 32.445.526 y otras
DEMANDADO	Claudia Inés Rodríguez Jiménez C.C. 43.097.508
ASUNTO	Requiere parte so pena de desistimiento tácito

En el presente tramite verbal, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 24 de febrero de 2022, solicita impulso del proceso. Estudiado el expediente, observa el Despacho que no se ha cumplido con la carga procesal de integrar el contradictorio, misma que corresponde al apoderado que solicita el impulso del tramite.

Dado lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días, siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, proceda con la notificación a la parte demandada en aras de poder continuar el proceso.

Según lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00746
Requiere parte

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1fbabdda4a601e5a603498be515c5fcc104e10bc49f38ffc3571646bdc0ee**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00873 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DARIO MORALES RAMIREZ
Asunto	Control de notificaciones parte demandada y se ordena publicación emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, se procede por parte del despacho hacer un control de las notificaciones enviadas a los demandados.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a las direcciones físicas de los demandados Daniel Morales Gaviria y Elizabeth Morales Gaviria en calidad de herederos determinados del señor José Darío Morales Ramírez, relacionadas en el acápite de notificaciones, se advierte que las mismas se surtieron en legal forma y las mismas fueron recibidas en su lugar de destino, como consta en las certificaciones expedidas por la oficina de correo el día 25 de mayo 2021, es por lo que los mencionados demandados se encuentran legalmente notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE DARIO MORALES RAMIREZ, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la publicación y que en el mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre el incidente de sanción al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa1729ef7897bff1f89db92ae9fd09443bd21773932e40c195d14a333a8efe**
Documento generado en 31/03/2022 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00925 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ
Demandado	FLOR ADILIA CARMONA TORO Y OTRA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de marzo 15 de la presente anualidad y las demandadas ya dieron respuesta a la demandada a través de apoderado judicial, es por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas FANNY DE JESUS TORO PATIÑO Y FLOR ADILIA CARMONA TORO, de la providencia de mayo 18 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal – Reivindicatoria, instaurada en su contra por SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ en representación del menor ESTEBAN TORO OSORIO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LIBARGO ORTEGA CARDOZO con T.P. 315.36 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el termino del traslado, comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo anterior en caso de que quiera ampliar la contestación allegada.

4° De otro lado, se incorpora el pronunciamiento que hace la parte actora en relación con las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal.



5° Finalmente, una vez vencido el traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78732fd2ceaf48022b319b270c0b7e490f95a367de4271f5cb04ec8c1f8d8312**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00125 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	JESUS EMILIO RICO ARISMENDY
Demandado:	LAURA MONTOYA RICO Y OTROS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE HABITEN EN EL INMUEBLE Y SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, al Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, identificado con CC. 1.020.448.857 y TP. 356.626 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico Falcoalejo110@hotmail.com y Cel. 3004897600

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762942f123c2bdb9f7d1e54bb3fd2b4ccc284f868c45815f703c2827b16a1aa**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	EUROPACK SYSTEM S.A.S NIT.800.229.867-5
DEMANDADOS:	PRODUCTORA NACIONAL DE BELLEZA S.A.S "PRONABEL S.A.S NIT. 811.040.170-7
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-00229 00
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR AUTO - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que al apoderado judicial de la parte demandante le asiste razón en cuanto a que, dentro del término legal, esto es, 4 de mayo de 2021, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 27 de abril de 2021, los cuales no fueron incorporados en su momento al expediente, generándose el rechazo de la misma, es por lo que sin necesidad de dar traslado al recurso de reposición, este despacho deja sin valor y efecto el auto del 13 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplimiento de los requisitos exigidos, y en su lugar, se procederá a proferir el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EUROPACK SYSTEM S.A.S NIT.800.229.867-5 y en contra de PRODUCTORA NACIONAL DE BELLEZA S.A.S "PRONABEL S.A.S NIT. 811.040.170-7, por los siguientes conceptos:

- **\$85.000.000** por concepto de capital contenido en factura de venta No.1488 de fecha 21 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON C.C. No. 1.010.185.170 de Bogotá D.C. y T.P. No. 231.744 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8613c69eade204153efce4ede83e38c4db24c6cba35bc9a272e52bf0cd3288**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00256 00
Proceso	Verbal Prescripción Hipoteca
Demandante	JUAN DAVID GARCIA PEREZ
Demandado	BANCO BBVA S.A.
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	_____	fijado en	_____	_____
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	_____
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3c3cb0db6125bca31ef201feacd0182209f090fe1ad21625119bb42b68f9b**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00463 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	MARIA CONCEPCIÓN CHAVERRA ANGELA MIRELLA QUINTERO PEREZ MIGUEL ANTONIO ARIZA LUIS HERNANDO VELEZ RESTREPO
Demandado	CARLOS MANUEL BAENA GIL
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, la apoderada de la parte actora y el demandado solicitan, la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para efectos de lo anterior, adjuntaron a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

RADICADO N° 2019-01269-00

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación presentada, en la que se acompaña copia del escrito de transacción, suscrito por la apoderada de la parte actora Dra. Sara Vergara Duque, quien tiene facultad de transigir y el demandado Carlos Manuel Baena Gil.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Se abstiene de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Tercero: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron

Cuarto: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4373b50b91d2ac3d63dc4c624f1f06d00172e3aded3b00b0ca695d8d62699dda**
Documento generado en 31/03/2022 07:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00702 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	OLGA DE JESUS CASTRO MENESES
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA MENESES Y RICARDO CASTRO
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de HECTOR DE JESUS MENESES Y DARIO DE JESUS MENESES HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA MENESES DE CASTRO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VILLA Y MARGARITA MENESES DE CASTRO Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9766dc15fa17625645dc90553b85e78141efec1db2545fff1c9201f4a246d009**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00764 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8909033388
Demandado	ANGIE LIZETT URREGO TAPIERO CC. 1121866332
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo: PLACAS: GRQ 625, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2020, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q047437, dado en garantía por la señora ANGGI LIZETT URREGO TAPIERO, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 8 de febrero de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO JUDICIAL LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, de PLACAS: GRQ 625, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2020, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q047437, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico, para lo cual se pondrá en contacto con el Juzgado para



acordar la fecha de entrega de los mismos y además se deberá allegar el arancel judicial.

5° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co , copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

6° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96af280948d3b4982b99ec26b823fd25400344fdb85f57407845ea55db069e**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	NATALY MONTES MATIAS C.C. 43.988.414
RADICADO	050014003017 2021-00834 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO INMUEBLE- ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5440913 de propiedad de la demandada, NATALY MONTES MATIAS C.C. 43.988.414, ubicado UBICADO EN LA CARRERA 99 N° 65-300 APARTAMENTO 2410 TORRE 2 ETAPA 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN LUNA DEL VALLE P.H. hoy CARRERA 99 N° 65-300 INTERIOR 2410 (DIRECCIÓN CATASTRAL) del Municipio de Medellín.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e620c6cdbecb7bcc92509614000aabafccd8f8b150de738f159ea3801b4676**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00924 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado:	ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo tres facturas electrónicas. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la

oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.**, y en contra de **ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.657.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.657.000, para un total de las costas de **\$2.657.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **248eddd6885926b71a34cb0eeb70f47a57daabdd68480a8efa92d75bc4cf7af7**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00956 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	FLOR EMILSE MORALES MORALES
Asunto	Niega solicitud

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se reconsidere la validez de la notificación por aviso, la misma es improcedente, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional es con el fin de, agilizar los procesos judiciales, garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia por la pandemia, a la fecha se encuentra vigente.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es muy claro al señalar que “las notificaciones que se deban realizar personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado para realizar la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”**

Es de advertir que la notificación se ordena realizar nuevamente en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es porque con la misma se debe enviar el traslado demanda, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, y de proteger el derecho a la salud y trabajo de los servidores judiciales.

El hecho que el usuario tenga que comparecer al Juzgado a reclamar el traslado de la demanda, el cual tampoco esta físico, está poniendo en riesgo la salud del empleado del Despacho, además esta demanda fue presentada en forma virtual y por tanto, no existen traslados físicos para entregar.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b7c01becfac9ce529ac3bc7230942a74cc607600979868a163b6936aa85111**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
DEMANDADOS:	ANDREA ROA GUTIERREZ c.c.52.929.284
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-01107 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA -PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora respuesta al oficio No.184 del 4 de marzo de 2022 de la ALCALDIA DE MEDELLIN, por medio del cual informa que el vehículo de placas DFW465, tiene registrado un embargo por un proceso civil con radicado 2021- 00082, ordenado por la unidad de cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a través del oficio 5116485 7036581 del 22 de agosto de 2019, donde es demandante UNIDAD DE COBRO COACTIVO SECRETARÍA DE MOVILIDAD y demandado ANDREA ROA GUTIERREZ

Fuera de ello, informa que el vehículo automotor tiene inscrita una prenda a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, demandante dentro del proceso en referencia que cursa en este despacho judicial, por lo que solicita se les informe si dentro de este proceso se está haciendo valer la prenda antes mencionada, para ellos proceder de conformidad.

Por lo anterior, y previo a informar lo solicitado por la ALCALDIA DE MEDELLIN, se pone en conocimiento de la parte demandante esta respuesta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9576db65b957ac94db888820f69beac1f496d82c7a332e440dbf8d61f04c607**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01196 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ALEXANDER PALACIO MOLINA CC. 1039022143
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: EIN046, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD40695, dado en garantía por el señor ALEXANDER PALACIO MOLINA, lo anterior por cuanto el deudor realizó el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: EIN046, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD40695, dado en garantía por el señor ALEXANDER PALACIO MOLINA. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 0065 de enero 25 de 2022.

3° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co., copia del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb24ddbff728230e127fe3d71ae1e2cd3e7232825813c90224902513ae98c6**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01259 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	CARLOS CESAR DORIA CALLE
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado de segunda instancia en relación la competencia para conocer de la presente demanda, es por lo que se avoca el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora y toda vez que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de CARLOS CESAR DORIA CALLE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.855.697), por concepto de capital, representados en un pagaré. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es,

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ con T.P. 146.210 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO identificada con Cédula de ciudadanía 39.451.438 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 163.314 del CSJ y a SEBASTIAN RUIZ RÍOS identificado con Cédula de ciudadanía 1.152.195.374 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 258.799 del CSJ, lo anterior conforme a lo autorizado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2cfc70a70a3a886b25017a4926e386ffe667e5129041b98da125e51a1d40e**
Documento generado en 31/03/2022 07:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**